

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº

75-2010/MDSA

Santa Anita, 1 2 OCT 2010

VISTO:

de Santa

El expediente Nº 2145-10 de fecha 13.03.2010 presentado por Williams Quispilaya Palomino, mediante el cual solicita se deje sin efecto la Resolución de Sanción Nº 002512-2009 (Habilitado 2010) de fecha 06.03.2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social, a través del Área de la Policia Municipal, sancionó al administrado, por "alterar el orden público ylo afectar la tranquilidad del vecindario", infracción tipificada con el Código VC9-11, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Ordenanza N° 020-2001-MDSA.

Que, el numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capitulo II, de dicho cuerpo legal.

Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que son deberes de la administración encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, así como también de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213° del citado cuerpo normativo, el cual establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que el presente caso debe ser considerado como un recurso de apelación.

Que, el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo eneral establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como hábiles a tenor de lo dispuesto por el artículo 134º de la acotada Ley, por lo que se tiene que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo plagal para impugnar.

Que, el administrado fundamenta su recurso en que la resolución impugnada carece de validez por cuanto fue emitida sin haberse emitido previamente una notificación preventiva de sanción; asimismo, manifiesta que en momentos de la aplicación de la sanción apelada se venia festejando el cumpleanos de su señora madre Recelia Palomino Huaman, quien cumplía 50 años de edad, hecho que motivó la realización de un evento netamente familiar.

que, al respecto, el Área de Policía Municipal, a traves del Informe N° 440-2010-APMSGSCPM-BPDS/MDSA, señala que el día de la inspección municipal realizada sobre el inmueble del administrado se pudo observar que en el frontis de dicho predio se habían instalado mesas, sillas y bldo que ocupaban la vía pública, asimismo se pudo observar que los concurrentes a dicho ento social miccionaban en los predios colindantes, motivo por el cual, procedieron a sancionar.

Que, siendo ello así, la facultad sancionadora de los gobiernos locales, está amparada por el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- y el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972- éste último dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea las sanciones carrespondientes, sin perjuicio de las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

penales a que hubiere lugar; por lo tanto, este Corporativo, al imponer la Resolución de Sanción Nº 002512-2009 (Habilitado 2010) de fecha 06.03.2010, materia de impugnación, ha cumplido con aplicar la referida capacidad sancionadora al haber constatado la existencia de actos que contravienen las disposiciones municipales y administrativas.

Que, del mismo modo, cabe advertir que a mérito de lo establecido en el articulo 74°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, "Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y regulacfora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, (...)", entendiéndose estas inspecciones como inopinadas en cumplimiento de su función fiscalizadora, no siendo necesaria la comunicación preventiva al administrado sobre la inspección recaída sobre su inmueble, esto último también, en virtud a lo establecido en el articulo 19° de la Ordenanza N° 984 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, norma coadyuvante que señala que la aplicación de un procedimiento sancionador previo se exceptúa por la gravedad o por la naturaleza de las infracciones, sancionándose por consiguiente sin la necesidad de observar el procedimiento previo a que se refiere el Capítulo II, del Título IV, de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Procedimiento Sancionador.

Que, asimismo, resulta pertinente advertir que, si bien es cierto, constituye un derecho fundamental de toda persona reunirse pacíficamente sin armas, no requiriendo para ello autorización previa de autoridad alguna -salvo las que se realizan en plazas y vías públicas- en virtud a lo establecido en el inciso 13 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; no obstante ello, dichas reuniones deben de efectuarse en el marco del cumplimiento de las normas e imperativos legales vigentes, salvaguardando los derechos e intereses de toda la sociedad, en este caso, el de los vecinos colindantes al predio del administrado quienes se vieron violentados de su tranquilidad por las razones expuestas en el informe antes citado elaborado por la Jefatura del Área de Policía Municipal de este corporativo edil.

Que, de igual forma, el numeral 162.2, del artículo 162°, de la Ley N° 27444, establece que: "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; ésto a fin que los recursos administrativos causen convicción a la Administración fundamentos que puedan variar la decisión adoptada en actos cuya contradicción se plantea.

Que, en ese sentido, y no habiéndose advertido sobre la Resolución de Sanción Nº 002512-2009 (Habilitado 2010), la existencia de vicios que motiven su nulidad, a razón de lo establecido en el articulo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- así como tampoco, el administrado ha cumplido con aportar las pruebas necesarias que procuren desestimar las acusaciones vertidas por la Administración Pública.

Que, con Informe Nº 506-2010-GAJ/MDSA la Gerencia de Asesoría Jurídica luego de la evaluación correspondiente, es de opinión se califique como recurso de apelación el escrito presentado por el administrado Williams Quispilaya Palomino, mediante Exp. Nº 2145-10, y resolviéndolo se declare infundado dicho recurso.

stando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972.

SE RESUELVE:

<u>Artículo Primero.</u>- Calificar el recurso impugnativo presentado por Williams Quispilaya Palomino, con Exp. Nº 2145-10 de fecha 13.03.2010, como recurso de apelación.

7.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso calificado como de apelación interpuesto por Williams Quispilaya Palomino contra la Resolución de Sanción Nº 002512-2009 (Habilitado 2010) de fecha 06.03.2010, por los considerandos antes señalados.

Artículo Tercero.- De conformidad con el artículo 218º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento ministrativo General, con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

Articulo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social, y a Ejecutoría el cumplimiento de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

AUDICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANTA

MUUSES BAVACIENEYIRA AMAN Secretario genedal MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

LEONOR CHUMBIMUNE CAJAHUARINGA ALCALDESA